



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente a la consulta planteada por _____, cúmpleme informarle lo siguiente:

Como continuación a una consulta formulada con anterioridad, en la que se planteaba si la comunicación de datos efectuada a una entidad bancaria para la prestación de un servicio de cobro de recibos a través de banca electrónica constituía una cesión de datos o podía considerarse como un acceso a los datos por cuenta de un tercero, la presente consulta solicita que se emita informe en relación a si esta última calificación resulta aplicable a aquélla parte del aludido servicio ofertado por la entidad bancaria consistente en el alojamiento en sus servidores de los datos de los terceros con el cliente, con independencia de que posteriormente sean o no incorporados en cuadernos normalizados por la Asociación Española de Banca u otros formatos electrónicos para la gestión de cobros o pagos por cuenta del cliente bancario.

Esta Agencia, tal y como el consultante indica, ha venido señalando en sus informes en relación a los servicios de hosting que la prestación de dichos servicios tendrá la consideración de encargo del tratamiento siempre que la empresa prestataria del servicio de alojamiento no pueda en modo alguno decidir sobre el contenido, finalidad y uso del tratamiento y siempre que su actividad no le reporte otro beneficio que el derivado de albergar la base de datos, sin utilizarla en modo alguno en su provecho, puesto que en ese caso pasaría a ser responsable del fichero, existiendo una cesión de datos de carácter personal regulada en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En el presente supuesto, para determinar el régimen aplicable a dicho servicio, habrá que estar a lo dispuesto en el contrato firmado por el consultante con la entidad bancaria, de manera que si aquella parte del servicio a que se refiere el consultante puede deslindarse y contratarse de forma separada del servicio de cobro de recibos a través de banca electrónica podría considerarse como un supuesto de encargo de tratamiento, siempre que, además, se reuniesen los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999 y concordantes del Reglamento de desarrollo de la citada Ley aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.



No obstante, cabe señalar que de la documentación aportada por el consultante parece desprenderse que se trata de una facilidad prestada por la entidad bancaria a sus clientes para gestionar los recibos que éstos van a cobrar a través del servicio de banca electrónica, de forma que dicha facilidad no tiene como finalidad la de alojamiento de ficheros, sino que va unida a la realización de la prestación del citado servicio de cobro a través de banca electrónica, lo que determinaría que siguiese el mismo régimen jurídico que la actividad principal.

A este respecto, cabe recordar que en el informe anteriormente emitido por esta Agencia se señalaba que la comunicación de datos a la entidad bancaria para la prestación del servicio de cobro de recibos no constituía un supuesto de acceso a datos por cuenta de tercero, cuya regulación se encuentra contenida en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, sino una cesión de datos regida por lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999.

Es cuanto tiene el honor de informar.

Madrid, 9 de mayo de 2012.

LA CONSEJERA TECNICA
DE LA UNIDAD DE APOYO A LA DIRECCIÓN

SR. DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS